

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominadas las "Partes Contratantes";

Deseando establecer condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos países, y especialmente en relación a la inversión de capitales por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante; y,

Reconociendo que ofrecer incentivos y protección mutua a tal inversión contribuirá a estimular iniciativas empresariales, lo cual fomentará la prosperidad de ambas Partes Contratantes;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1-Definiciones

Para los fines del presente Convenio :

1. El término "**inversiones**" significará cualquier tipo de propiedad invertida, antes o después de la entrada en vigencia de este convenio, por una persona natural o jurídica de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esa parte, independientemente de la forma legal escogida, así como del marco legal.

Sin limitar la amplitud de lo antedicho, el término "inversión" comprende en particular, pero no exclusivamente:

- (a) Propiedad de bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho real, incluyendo derechos reales de garantía sobre la propiedad de una tercera parte, en cuanto sean utilizables para inversiones;
- (b) Participaciones, obligaciones, tenencias de capital u otros instrumentos de crédito, así como títulos del Gobierno y efectos públicos en general conforme a la legislación nacional de cada Parte Contratante;
- (c) Créditos por sumas de dinero o cualquier derecho de servicio que tenga un valor económico relacionado con una inversión, así como ingresos reinvertidos y ganancias de capital;
- (d) Derechos de autor, marcas comerciales registradas, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, conocimientos tecnológicos, secretos industriales, marcas de comercio y derechos de llave;
- (e) Cualquier derecho económico otorgado por ley o por contrato y cualquier licencia o franquicia concedidos de acuerdo con los dispositivos en vigencia sobre actividades económicas, incluyendo el derecho a explorar, extraer y explotar recursos naturales;
- (f) Cualquier incremento en el valor de la inversión original.

Cualquier modificación en la forma de la inversión no implica un cambio en su naturaleza.

2. El término "**inversionista**" significará cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante, así como en las sucursales, Filiales y dependencias extranjeras, controladas de alguna manera por las personas naturales o jurídicas arriba mencionadas.

3. El término "**persona natural**", en referencia a una u otra parte contratante, significará cualquier persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado de acuerdo con sus leyes.

4. El término "**persona jurídica**", en referencia a una u otra Parte Contratante, significará cualquier entidad que tenga su oficina principal en el territorio de una de las Partes Contratantes y esté reconocida por ella, tales como instituciones públicas y privadas, corporaciones, sociedades de personas, fundaciones y asociaciones, sin considerar si su responsabilidad es o no limitada.

5. El término "**ingreso**" significará el dinero resultante de una inversión, incluyendo en particular beneficios o intereses, ingresos por regalías o pagos por asistencia y servicios técnicos, y cualquier otra forma de pago tales como: mediante materias primas, productos agrícolas , ganado y productos industriales.

6. El presente convenio se aplicará en el territorio de cada Parte Contratante y en el área marítima adyacente a las costas de cada Parte Contratante hasta el límite de doscientas millas marítimas.

7. "**Acuerdo de inversión**" significará un acuerdo entre una Parte Contratante (o sus agencias) y un inversionista de la otra Parte Contratante concerniente a una inversión.

8. "**Trato no discriminatorio**" significará un trato que sea por lo menos tan favorable como el mejor trato nacional o tratamiento de la nación mas favorecida.

9. "**Derecho de acceso**" significará el derecho a ser admitido para efectuar inversiones en el territorio de la otra parte contratante.

Artículo 2 - Promoción y protección de inversiones

1. Ambas partes contratantes alentarán a los inversionistas de la otra parte contratante a invertir en su territorio.

2. Con las excepciones previstas en el párrafo 2 del protocolo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de acceso a las actividades de inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que aquellas concedidas en el artículo 3.1

3. Ambas partes contratantes asegurarán en todo momento un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante. Ambas Partes Contratantes asegurarán que la administración, mantenimiento, uso, transformación, goce o asignación de las inversiones efectuadas en sus territorios por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como las compañías o empresas en las que estas inversiones han sido efectuadas, no sean en manera alguna sujetas a medidas injustas o discriminatorias.

4. Cada Parte Contratante mantendrá en su territorio un marco legal adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del trato legal, incluyendo el acatamiento, de buena fe, de todos los compromisos asumidos con respecto a cada inversionista específico.

Artículo 3- Tratamiento nacional y cláusula de la nación más favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, dentro de los límites de su propio territorio, ofrecerán a las inversiones y actividades asociadas efectuadas por, y el ingreso derivado de, los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que aquel acordado a las inversiones y actividades asociadas efectuadas por, y el ingreso derivado de sus propios inversionistas o inversionistas de terceros Estados.

2. En caso que, de la legislación de una de las Partes Contratantes, se establezca un marco legal según el cual a los inversionistas de la otra Parte Contratante se les otorgue un trato más favorable que el previsto en este Convenio, el trato otorgado a los inversionistas de la otra Parte Contratante se aplicará a los inversionistas de la Parte Contratante pertinente también por las inversiones en curso.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no hacen referencia a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante puede otorgar a los inversionistas de terceros Estados en virtud de su pertinencia a una unión aduanera o unión económica, a un mercado común, a una zona de libre comercio, a un acuerdo subregional o regional, a un acuerdo económico multilateral, o bajo acuerdos firmados para evitar la doble tributación o para facilitar el intercambio comercial fronterizo.

Artículo 4- Compensación por daños y pérdidas

Si los inversionistas de una de las Partes Contratantes incurren en pérdidas o daños sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerras, otras formas de conflicto armado, estado de emergencia, revueltas civiles u otros eventos similares, la Parte Contratante en la cual la inversión ha sido respecto de tales pérdidas o daños, independientemente de que tales pérdidas o daños hayan sido causados por fuerzas gubernamentales o otros sujetos. Los pagos por compensación serán libremente transferibles sin demora indebida.

Los inversionistas en cuestión recibirán el mismo trato que los inversionistas de la otra Parte Contratante y, en todo caso, en condiciones no menos favorables que a los inversionistas de terceros Estados.

Artículo 5 -Nacionalización, expropiación y medidas equivalentes

1. Las inversiones a las que se refiere este convenio no estarán sujetas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión control o goce de las inversiones, temporal o permanentemente, salvo donde esté específicamente estipulado por las actuales legislaciones locales o nacionales, reglamentos y órdenes emitidos por las autoridades competentes.

2. Las inversiones de inversionistas de una de las partes contratantes no se serán " de jure" o "de facto", directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas o sujetas a cualquier medida que tenga un efecto equivalente en el territorio de la otra parte contratante, excepto por necesidad pública o interés nacional y a cambio de una compensación completamente efectiva e inmediata, y bajo la condición de que estas medidas se tomen de acuerdo a una base no discriminatoria, y de conformidad con todas las disposiciones y procedimientos legales.

3. La compensación justa será establecida sobre la base de valores de mercado reales inmediatamente antes del momento en que se anuncie o se haga pública la decisión de nacionalizar o expropiar. En ausencia de un entendimiento entre la Parte Contratante receptora de la inversión y el inversionista durante el proceso de nacionalización o expropiación, la compensación se basará en los mismos parámetros de referencia y tasas de cambio, tomados en consideración en los documentos para la constitución de la inversión.

La tasa de cambio aplicable a tal compensación será la prevaleciente en la fecha inmediatamente anterior al momento en que la nacionalización o expropiación haya sido anunciada o hecha pública.

4. La compensación será considerada como efectiva si fuera pagada en la misma moneda en que el inversionista extranjero llevó a cabo la inversión en tanto tal moneda sea - o permanezca- convertible o, de lo contrario, en cualquier otra moneda aceptada por el inversionista.

5. La compensación será considerada como puntual si ocurre sin demora indebida.

6. La compensación deberá incluir los intereses calculados de acuerdo a una tasa libor de seis meses desde la fecha de nacionalización o expropiación hasta la fecha de pago.

7. Un nacional o compañía de una de las partes contratantes que afirme que, todas o parte de sus inversiones han sido expropiadas, tendrá derecho a una pronta revisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas apropiadas de la otra parte contratante para determinar todas las razones con relación a ello.

8. En ausencia de un acuerdo entre el inversionista y la autoridad responsable, el monto de la compensación será establecido de conformidad con los procedimientos para solución de controversias establecidos en el artículo 9 de este convenio. La compensación será libremente transferible.

9. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo se aplicarán también a los beneficios derivados de una inversión y en el caso de clausura, a los ingresos provenientes de los procedimientos de liquidación.

10. Si luego de la expropiación o medidas equivalentes, el bien en cuestión no ha sido utilizado, total o parcialmente, para un propósito publico, el propietario o sus designados están autorizados a comprar nuevamente los bienes al precio del mercado, en el entendido que esta disposición está contenida en la legislación de ambas partes contratantes.

Artículo 6 - Repatriación de capital, ganancias e ingresos

1. Cada una de las partes contratante deberá garantizar que los inversionistas de la otra parte contratante puedan transferir al exterior, sin demora indebida, en cualquier moneda convertible lo siguiente:

- (a) Capital y capital adicional, incluyendo ingresos reinvertidos, utilizados para mantener e incrementar la inversión.
- (b) El ingreso neto, dividendos, regalías, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y otras ganancias.
- (c) El ingreso derivado de la venta total o parcial, o de la liquidación total o parcial de una inversión.
- (d) Fondos para reembolsar préstamos relacionados con una inversión y el pago de los intereses relacionados.
- (e) Remuneración y asignaciones pagadas nacionales de la otra parte contratante por trabajo y servicios prestados, en relación a una inversión efectuada en el territorio de la otra parte contratante, en el monto y manera previstos por la legislación nacional y la reglamentación vigentes.

2. Sin restringir el alcance del artículo 3 del presente convenio, las partes contratantes se comprometen a someter a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, el mismo tratamiento favorable acordado a las inversiones efectuadas por inversionistas de terceros Estados, en caso este sea más favorable.

Artículo 7- Subrogación

En caso que una parte contratante o su agencia autorizada haya otorgado una garantía respecto a riesgos no comerciales para la inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya efectuado el pago a dicho inversionista en base a la citada garantía, la otra Parte Contratante deberá reconocer la subrogación de los derechos del inversionista a la primera Parte Contratante mencionada. En relación a la transferencia de pagos a la parte contratante o a su agencia autorizada en virtud de esta asignación, deberán aplicarse las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 del presente convenio.

Artículo 8 - Procedimientos de transferencia

1. Las transferencias mencionadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 deberán llevarse a cabo, sin un retraso indebido, dentro de un plazo de seis meses después que todas las obligaciones fiscales hayan sido cumplidas, así como deberán efectuarse en una moneda convertible. Todas las transferencias deberán realizarse a la tasa de cambio prevaleciente en la fecha en que el inversionista solicite la transferencia en cuestión, con la excepción de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 concerniente a la tasa de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.

2. Las obligaciones fiscales, según el párrafo anterior, son consideradas cumplidas cuando el inversionista haya seguido los procedimientos estipulados por las leyes de la parte contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión.

Artículo 9 - Arreglo de controversias entre inversionistas y partes contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte Contratante sobre las inversiones, incluyendo las controversias relativas al monto de la compensación, deberá ser resuelta, en la medida de lo posible, amigablemente.

2. En caso que el inversionista y una agencia de una de las Partes Contratantes hayan estipulado un acuerdo de inversión, deberá aplicarse el procedimiento previsto en dicho Acuerdo.

3. En caso que dichas controversias no puedan ser resueltas amigablemente dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud escrita de arreglo, el inversionista en cuestión puede someter, a su elección, la controversia para el arreglo a:

- (a) La Corte de la Parte Contratante que tenga la jurisdicción territorial.
- (b) El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, para la implementación de los procedimientos de arbitraje según la Convención de Washington, de marzo de 1965, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, si es que o tan pronto como ambas partes contratantes hayan accedido a ella.
- (c) Tribunal de arbitraje ad hoc de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y la parte contratante receptora de la inversión se compromete por el presente documento a aceptar la referencia a dicho arbitraje.

4. Ambas partes contratantes se abstendrán de negociar a través de canales diplomáticos cualquier asunto relacionado con un procedimiento de arbitraje judicial en marcha hasta que estos procedimientos hayan sido concluidos y una de las partes contratantes no haya cumplido con el fallo del tribunal de arbitraje o de la corte dentro del periodo previsto en el fallo, o también dentro del periodo que puede ser determinado en base a las disposiciones de la ley internacional o interna que pueden ser aplicadas al caso.

Artículo 10- Solución de controversias entre las partes contratantes

1. Cualquier controversia que surja entre las partes contratantes en relación con la interpretación y aplicación del presente convenio deberá, en la medida de lo posible, ser resuelta amigablemente a través de canales diplomáticos.

2. En caso que la controversia no pueda ser resuelta amigablemente dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en la cual una de las partes contratantes notifique por escrito a la otra parte contratante, ésta, a solicitud de una de las partes contratantes, será elevada ante un tribunal de arbitraje ad hoc según lo estipulado en el presente artículo.

3. El tribunal de arbitraje deberá estar establecido de la siguiente manera: dentro de un plazo de dos meses a partir del momento en que sea recibida la solicitud de arbitraje, cada una de las partes contratantes deberá designar a un miembro el tribunal. Dichos miembros elegirán, en calidad de presidente, a un nacional de un tercer Estado. El presidente deberá ser designado en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que fueron designados los otros dos miembros.

4. Si, dentro del periodo especificado en el párrafo 3 del presente artículo, no han sido efectuadas la designaciones, cada una de las partes contratantes puede, en ausencia de cualquier otro arreglo, pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice la designación. En el caso que el Presidente de la Corte sea un nacional de una de las Parte Contratantes o sea, por alguna razón, imposible para él efectuar la designación la solicitud deberá hacerse al Vicepresidente de la Corte. Si el Vice-Presidente de la Corte es nacional de una de las partes contratantes o es incapaz de efectuar la designación por alguna razón el miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de una de las partes contratantes, será invitado a realizar la designación.

5. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y sus decisiones serán obligatorias. Ambas partes contratantes pagarán los gastos de sus propios árbitros y de sus representantes en las audiencias. Los gastos del presidente y cualesquiera otros serán divididos equitativamente entre las partes contratantes. El tribunal de arbitraje establecerá sus propios procedimientos.

Artículo 11- Relaciones entre los gobiernos

Las disposiciones de este convenio se aplicarán independientemente de que las partes contratantes tengan o no relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 12- Aplicación de otras disposiciones

1. Si un problema es regulado tanto por este convenio como por otro convenio internacional en el cual ambas partes contratantes sean signatarias o por disposición del derecho internacional general, las disposiciones mas favorables se aplicarán a las partes contratantes y a sus inversionistas.

2. Cuando el trato acordado por una de las partes contratantes para los inversionistas de la otra parte

contratante, de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones lamentaciones u otras disposiciones o contratos específicos, u autorizaciones o acuerdos de inversión sea más favorable que aquel estipulado por este convenio, se aplicará el trato más favorable.

3. Cuando, luego de la fecha en que la inversión ha sido efectuada, deba ocurrir una modificación en la legislación del país en que la inversión ha sido efectuada, no serán afectados los derechos adquiridos conferidos al inversionista por medio de una legislación previa.

Artículo 13- Entrada en vigor

El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las dos partes contratantes se notifiquen mutuamente que sus respectivos procedimientos legales han sido completados.

Artículo 14- Duración y terminación

1. El presente convenio permanecerá en vigencia por un período de 15 años desde la fecha de la notificación, de acuerdo al artículo 13, y seguirá vigente por períodos sucesivos de 10 años, a menos que una de las partes contratantes lo denuncie por escrito a más tardar un año antes de su fecha de vencimiento.

2. En el caso de inversiones efectuadas antes de la fecha de vencimiento, como se estipula en el párrafo 1 de este artículo, las disposiciones de los artículos 1 al 12 permanecerán en vigencia por 10 años más, a partir de las fechas arriba mencionadas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente convenio.

Hecho en Roma, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, uno en castellano y otro en italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Protocolo

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones, las partes contratantes han acordado también las siguientes cláusulas, que formarán parte integrante del convenio.

Disposiciones generales

El presente convenio y todas sus disposiciones referidas a "inversiones" se aplicarán - según lo dispuesto en la legislación de las partes contratantes - también a:

(a) El incremento del valor de la inversión

(b) Las siguientes actividades asociadas: la organización, control, operación, mantenimiento y disposición de compañías, dependencias, agencias, oficinas, fábricas u otras facilidades para la conducción de negocios; la elaboración, cumplimiento y ejecución de contratos; la adquisición, uso, protección y disposición de propiedad de todos los tipos incluyendo propiedad intelectual, el préstamo de fondos, la compra, emisión y venta de acciones de capital y otros títulos; y, la compra de moneda para importaciones.

"Actividades asociadas " incluye también:

(i) La concesión de franquicias o derechos bajo licencias.

(ii) Registros, licencias , permisos y otras autorizaciones necesarias para la conducción de la actividad

comercial que deberán, en todo caso, ser emitidas expeditivamente, como se estipula en la legislación de las partes.

(iii) El acceso a instituciones financieras en cualquier moneda y a créditos y mercados de monedas.

(iv) El acceso a fondos depositados en instituciones financieras.

(v) La importación e instalación del equipo necesario para la normal conducción de asuntos de negocios, lo que incluye, pero sin limitarse a ello, equipos de oficina y automóviles, y la exportación de cualquier equipo y automóviles importados de esta manera.

(vi) La divulgación de la información comercial.

(vii) La conducción de estudios de mercado.

(viii) La designación de representante comercial, lo que incluye agentes consultores, y distribuidores (i.e., mediadores en la distribución de productos que ellos mismos no hayan producido), e igualmente la prestación de servicios, y su participación en ferias comerciales y otros eventos promocionales.

(ix) El "marketing" de bienes y servicios, incluyendo el que se efectúa a través de la distribución interna y los sistemas de marketing, así como por publicidad y contacto directo con nacionales y compañías; y,

(x) Pago por bienes y servicios en moneda local.

2. Con referencia al artículo 2

(a) La parte contratante estipulará con los inversionistas de la otra parte contratante, quienes efectúen inversiones de interés nacional en su territorio, un acuerdo de inversión, según lo dispuesto en la legislación de las partes contratantes, el cual regirá las relaciones legales específicamente relacionadas con la citada inversión.

(b) Ninguna de las partes contratantes establecerá condiciones para la creación, expansión o continuación de inversiones, que pueden implicar el asumir o el imponer cualquier obligación para la exportación de producción y que especifiquen que los bienes tienen que ser adquiridos localmente, o condiciones similares.

(c) Proporcionará medios efectivos para interponer demandas y hacer valer derechos con respecto a inversiones y autorizaciones relacionadas a ellas y acuerdos de inversión.

(d) A los nacionales de ambas partes contratantes autorizados a trabajar en el territorio de la otra parte contratante en conexión con una inversión según el presente convenio, se les otorgarán condiciones adecuadas de trabajo para realizar sus actividades profesionales, de conformidad con la legislación de la parte contratante donde se efectúa la inversión.

(e) Los nacionales de cualquiera de las partes contratantes tendrán permiso de entrar y de permanecer en el territorio de la otra parte contratante, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar con respecto a la operación de inversión, por la cual ellos, o una compañía de la primera parte contratante que los emplee, se comprometan o estén por comprometer un monto sustancial de capital o por otras razones.

(a) A las compañías que estén legalmente constituidas bajo las leyes aplicables o bajo reglamentaciones de una parte, se les permitirá contratar a personal de alta gerencia de su elección, independientemente de su nacionalidad, de conformidad con la legislación de esa parte contratante.

3. Con referencia al artículo 3

(a) A todas las actividades relacionadas con la adquisición, venta y transporte de materias primas y procesadas, energía, combustibles y medios de producción, así como también a cualquier otra clase de operación relacionada con ellas y que de alguna manera estén vinculadas con las actividades empresariales bajo el presente convenio, se les acordará, en el territorio de cada parte contratante, un tratamiento no menos favorable que el acordado para actividades e iniciativas similares efectuadas por los residentes nacionales o inversionistas de un tercer Estado.

b) Cada parte contratante regulará, de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones y tan favorablemente como le sea posible, los problemas relacionados con la entrada, establecimiento, trabajo y desplazamiento en su territorio de los nacionales de la otra parte contratante, y de los miembros de sus familias que realizan actividades relacionadas con inversiones bajo este convenio.

4. Con referencia al artículo 5

Será considerada como nacionalización o expropiación de un inversionista de una de las partes contratantes, una medida de nacionalización o expropiación de bienes o derechos pertenecientes a una compañía controlada por los inversionistas, así como también sustraer los recursos financieros de la compañía u otros activos o también reducir sustancialmente el valor de los mismos.

5. Con referencia al artículo 9

Bajo el artículo 9 (3) (c), el arbitraje será llevado a cabo de conformidad con los estándares de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), tal como se estableció en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 31/98, de 15 de diciembre de 1976, así como también de acuerdo a las siguientes disposiciones:

(a) El tribunal de arbitraje lo conformarían tres árbitros; si estos no son nacionales de ninguna de las partes contratantes, serán nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas partes contratantes.

El nombramiento del árbitro, cuando sea necesario de acuerdo a las reglas del CNUDMI, será convenido mutuamente por ambas partes contratantes. Las dos partes contratantes también acordarán el lugar donde el arbitraje tendrá lugar.

(b) Al emitir su decisión, el tribunal de arbitraje aplicará las disposiciones contenidas en este convenio, así como las reglas del CNUDMI sobre esta cuestión específica.

El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en el territorio de las partes contratantes serán regulados por las respectivas legislaciones nacionales, en cumplimiento con las convenciones internacionales suscritas por ellas.

Hecho en Roma, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, uno en castellano y el otro en italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.